

## **AUTO No. 01429**

### **“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, la Resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en los Conceptos Técnicos Nos. 04681 del 03 de junio de 2014 y 11287 del 22 de diciembre de 2014, mediante Auto 01752 del 27 de octubre de 2012 inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA.**, identificada con el NIT. 860.045.165-0, ubicada en la Transversal 53A No. 1-06 sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que el citado Auto fue notificado personalmente el día 11 de febrero de 2013, a la señora **GLORIA STELLA SILVA DE NIÑO.**, en calidad de representante legal de la cooperativa en mención, acto administrativo ejecutoriado el 12 de febrero del mismo año.

Que el Auto anteriormente referido fue publicado por esta Secretaría en el Boletín legal el día 16 de julio de 2013, y a su vez comunicado al señor Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2013EE018893 del 20 de febrero de 2013.

Página 1 de 9

## **AUTO No. 01429**

Que a través del Auto No. 2741 del 25 de agosto de 2015, se formularon los siguientes cargos:

**“Cargo Primero a Título de Dolo.-** Incumplir presuntamente con el Decreto 948 de 1995 el vehículo de placas SFV911 por presentar Accesorios Generadores de Ruido y los vehículos de placas SDD659, SDH757, SDI750 y SGQ612 incumple presuntamente con el Decreto 1552 de 2000, al no encontrarse el tubo de escape dirigido hacia arriba y efectuar su descarga a una altura no inferior a tres (3) metros del suelo o a quince (15) centímetros por encima del techo de la cabina del vehículo, según el concepto técnico No. 08293 del 21 de mayo de 2010 aclarado mediante los conceptos técnicos Nos. 04681 del 03 de junio de 2014 y 11287 del 22 de diciembre de 2014.

**Cargo Segundo a Título de Dolo.-** Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el concepto técnico No. 08293 del 21 de mayo de 2010 aclarado mediante los conceptos técnicos Nos. 04681 del 03 de junio de 2014 y 11287 del 22 de diciembre de 2014, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas: SEJ933, SFY035, SGD246, SGD745, SGE991, SGF953, SGG899, SGG905, SGG924, SGG926, SGG928, SGH676 y SIP436.

**Cargo Tercero a Título de Dolo.-** Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el concepto técnico No. 08293 del 21 de mayo de 2010 aclarado mediante los conceptos técnicos Nos. 04681 del 03 de junio de 2014 y 11287 del 22 de diciembre de 2014 al no presentar los vehículos identificados con las placas: SFU756, SFZ052, SGG901, SGH083, SGH428, SGH677, SGH542, SFW841 y SHG707, en la fecha y hora señalados en el Requerimiento No. 2009EE46515 del 16 de octubre de 2009.”

Que el citado Auto fue notificado por Edicto, fijado en lugar visible de esta Entidad el 11 de noviembre de 2015 y desfijado el 18 de noviembre de 2015, el cual cuenta con el sello ejecutoria el día 19 de noviembre del mismo año.

Que en el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2013, el presunto infractor no aportó a las presentes diligencias el escrito de los descargos y aporte o solicitud de pruebas.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### Consideraciones Generales

### **AUTO No. 01429**

Que durante la etapa probatoria, se deben producir los elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Que dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

Que el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse a asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

**AUTO No. 01429**

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P ).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código General del Proceso, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 164 y siguientes del mencionado Estatuto.

### **AUTO No. 01429**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”

#### Del caso en concreto:

Que en el caso bajo examen, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los Conceptos Técnicos Nos. 04681 del 03 de junio de 2014 y 11287 del 22 de diciembre de 2014, toda vez que se estableció que existe un presunto incumplimiento de lo establecido en los artículos 8° de la Resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y 7° y 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, el Decreto 948 de 1995 y el Decreto 1552 de 2000.

Que analizados los cargos imputados, los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2010-2905, se trae a colación los Conceptos Técnicos ante referenciados, que sirvieron de argumento técnico para continuar la presente investigación como se podrá evidenciar en la parte motiva de este acto administrativo.

Que en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional (Debido Proceso) ésta Secretaría abrirá a pruebas el presente proceso sancionatorio, por el término de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que es necesario darle impulso a la investigación administrativa de carácter ambiental, dada la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de fuentes móviles.

En consecuencia, se dispondrá a tener como pruebas en la investigación ambiental iniciada contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA.**, decretando las que considera la Entidad conducentes y pertinentes, como son las que obran en el expediente No. SDA-08-2010-2905, como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que conforme lo establece el Parágrafo Tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, para el presente caso la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

### **AUTO No. 01429**

Que en el Parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 se establece que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un Concepto Técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **LIBARDO RODRIGUEZ LEURO.**, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA.**, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 2741 del 25 de agosto de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

Que así mismo, ésta Secretaría se dispondrá a abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA.**, decretando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, todos los documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2010-2905, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en

Página 6 de 9

### **AUTO No. 01429**

el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de *“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 01752 del 27 de octubre de 2012, en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA.**, identificada con NIT. 860.045.165-0, ubicada en la Transversal 53A No. 1-06 sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LIBARDO RODRIGUEZ LEURO.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.331.681, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Decretar y tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente sancionatorio SDA-08-2010-2905, correspondiente a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA.**, conducentes al esclarecimiento de los hechos.

**AUTO No. 01429**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA.**, a través de su representante legal el señor **LIBARDO RODRIGUEZ LEURO.**, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Transversal 53A No. 1-06 sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.-** El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de agosto del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2010-2905

**Elaboró:**

JORGE ARMANDO SOLANO PEÑA	C.C: 79056337	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 635 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/01/2016
---------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/06/2016
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 842 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/07/2016
-----------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 01429**

GLORIA ESPERANZA HERRERA MARTINEZ	C.C:	51771530	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 169 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C:	1049603791	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 824 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/01/2016
<b>Aprobó:</b>								
RENZO CASTILLO GARCIA	C.C:	79871952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 842 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/07/2016
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/08/2016